REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1727

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER2 contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. PER5 y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, actuando como abogados constituidos de José Ignacio Rabena y María Rabena.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida PER6 la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Villas de Renta 101 y 145 y los señores PER1 y PER7

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER8 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00215 de fecha 6 de mayo de 2022, la cual rechazó la demanda por tratarse de un trabajador doméstico y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER3 y de manera incidental por las entidades Villas de Renta 101 y 145 y los señores PER1 y PER9 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor PER10 representado por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. PER11 por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia, procede Revocar la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00215, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO**: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor PER10 y la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sociedad comercial EMPRESAS VILLAS DE RENTA 101 y 145, y los señores PER12 y PER13 por Dimisión Justificada, por lo que acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la sociedad comercial EMPRESAS VILLAS DE RENTA 101 y 145, y los señores PER12 y PER14 por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 88/100 (RD$12,924.88); B). Cuatrocientos Veintisiete (427) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con 49/100 (RD$197,104.49); C). Doce (12) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 24/100 (RD$5,539.24); D). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Once Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00); E). Sesenta (60) días, por concepto de los Beneficios de la Empresa (Artículo 223), ascendente a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 18/100 (RD$27,696.18); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, correspondiente a seis (06) meses, la suma de Sesenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$66,000.00); H). Por concepto del pago correspondiente a la última quincena del mes de marzo del año 2020, y los meses de abril, mayo, junio del año 2020, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$38,500.00).- Todo en base a un periodo de labores de Dieciocho (18) años, Once (11) meses y quince (15) días, y un salario mensual de Once Mil Pesos Dominicanos con

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

00/100 (RD$11,000.00).- **TERCERO**: Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- **CUARTO**: Condena a la parte sucumbiente, la sociedad comercial EMPRESAS VILLAS DE RENTA 101 y 145, y los señores PER12 y PER13 al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. PER15 quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de medios de los pruebas. Motivos erróneos e insuficientes: falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 379/2024, de fecha 21 de febrero de 2024 instrumentado por PER16 D. PER17 alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 de ADD2 Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 54/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizada por la actual parte recurrida, tiene su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

domicilio *ad hoc* expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. Carlos Reynoso, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del acta de audiencia núm. 465-2022-ACT-00523 de fecha 31 de marzo de 2022 contentiva de las declaraciones del testigo presentado en primer grado, al determinar que PER18 no era un trabajador doméstico, ya que se desempeñaba como seguridad, lo que es contrario a las declaraciones del testigo que indicó que la parte recurrida era jardinero, más aún cuando las actas de audiencia no son en sí mismas medios de prueba sometidos al debate, ya que no se han producido ante los jueces

que deciden el asunto; la corte *a qua* tampoco valoró las contradicciones en las declaraciones de este testigo que expresó que laboró para la entidad Sea Horse Ranch de 5:00 am. a 5:00 pm. y que durante ese mismo período era parrillero en el distrito municipal Montellano de 3:00 pm. a 5:00 am., lo cual resulta improbable por la distancia de 15.8 km entre un lugar y otro y por la cantidad de horas laboradas, además expresa que laboró como seguridad pero que no estaba en la puerta de entrada y que también trabajaba en la cocina los fines de semana, evidencia de que sus declaraciones no permiten establecer el tipo de trabajo realizado por PER3 y el tiempo del contrato de trabajo.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Villas de Renta 101 y 145 y los señores PER1 y PER19 por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por tratarse de un trabajador doméstico y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones); c) que PER3 no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la modificación de la sentencia en relación con el pago de prestaciones laborales, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental las

entidades Villas de Renta 101 y 145 y los señores PER1 y PER2 solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el pago de derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y salario adeudado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. De la lectura del acta de audiencia núm. 465-2022-ACT-00523, de fecha 31 de marzo de 2022, que contiene las declaraciones del testigo presentado en primer grado se establece lo siguiente:

"Testigo parte demandante: PER20 … PREGUNTAS MAGISTRADO… BAJO JURAMENTO: PREGUNTAS PARTE DEMANDANTE p. de donde conoce al señor PER21 r. lo conocí dentro del proyecto SEA HORSE RANCH p usted tiene conocimiento de en que laboraba el señor PER21 en el proyecto r f positivo Jardinero p usted tiene conocimiento para quien el desempeña la jardinería, y para que se utilizaban r. para renta villa 145 y villa 101 p usted tienen conocimiento de quienes son los propietarios de las villas r. de y PER12 p. en que funciones se desempeñaba usted r. Seguridad p. tiene usted conocimiento de durante el tiempo que estuvo laborando llegaron inquilinos a la villa r.

posítivo siempre p. tiene conocimiento de que tiempo aproximado trabajo el señor PER21 para las villas r. 20 años señor PREGUNTAS PARTE DEMANDADA p. usted puede decir al tribunal a que se dedica r. tengo mi propio negocio vendo carne a la parrilla p donde esta ubicado ese negocio r. villa Montellano frente al colmado lulú p que tiempo hace que se dedica a parrillero r. siente años y pico casí ocho p en que tiempo usted trabajo en el proyecto SEA HORSE RANCH r. desde el año 2009 hasta agosto de los otros días del año pasado p. en que horario brinda el servicio de la parrilla r. de noche empiezo a las tres de la tarde hasta las cuatro a cinco de la mañana p en que horario prestó servicios para SEA HORSE r. de día todo el tiempo de cinco de la mañana a la cinco de la tarde p cuantas villas tiene el proyecto de SEA HORSE RANCH r. cincuenta y pico de villas más o menos p. en el tiempo que estuvo en SEA HORSE RANCH en que área estuvo asignado r. todo el tiempo en departamento de seguridad y los fines de Semana en la cocina p en que área r. rotativo un día acá otro allá, nunca estaba en la puerta principal p- en qué tiempo dijo que salió de SEA HORSE RANCH r. agosto p. agosto de que año r. año pasado p como se llama el seguridad que era su jefe r. que era no, se llama segundo PREGUNTAS MAGISTRADO p apellido que r. Si Señor el nombre eeeee no me recuerdo PREGUNTAS PARTE DEMANDADA p. el encargado de seguridad de SEA HORSE RANCH se llama segundo r. SÍ señor Se levanta de que se le muestra al testigo la única foto que ha depositado la parte demandada p reconoce ese lugar r. todo el tiempo no tiene mucho tiempo que la están remodelando …" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"12.- En ese sentido, la parte recurrente a los fines de probar y fundamentar sus pretensiones expuestas en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de apelación, específicamente la naturaleza del contrato de trabajo que lo unió a los hoy recurridos y recurrentes incidentales respectivamente, presentó como medio de prueba testimonial las declaraciones del señor PER23 el cual prestó su testimonio de manera textual en la forma que se hace constar en el Acta de Audiencia Núm.465-2022-ACT00523, levantada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata; declarando en síntesis lo siguiente: "Que conoció al señor PER10 dentro del Proyecto SEA HORSE RANCH, que dicho señor desempeñaba la labor de jardinero en las villas 145 y 101; que los propietarios de dichas villas son los señores de y PER24 Declara dicho testigo que el ocupaba la función de Seguridad; que siempre llegaban inquilinos a la villa; que el trabajador permaneció aproximadamente 20 años ofreciendo servicios como seguridad. 13.- De la valoración al testimonio ofrecido por el señor PER23 esta Corte puede comprobar que dicho trabajador se desempeñaba como seguridad de las villas 145 y 101, las cuales son propiedad de los señores de y PER25 y que las mismas eran utilizadas para renta de inquilinos, no así como vivienda como interpretó el juez a-quo; por consiguiente este tribunal de alzada difiere de la valoración ofrecida a dicho testigo mediante la sentencia objeto de apelación; pudiendo comprobar esta Corte que la naturaleza del contrato de trabajo que unió a las partes NO era tipo doméstico. Esta Corte de Apelación le otorga valor probatorio a dichas declaraciones, ya que dicho testigo al emitir su testimonio lo hace de manera coherente, preciso, y sin presentar ambigüedades, quedando comprobado que las villas en donde el

trabajador ofrecía sus servicios como seguridad eran de alquiler, no de uso para un hogar, de residencia o habitación particular; por lo que la función realizada por el trabajador-demandante. 14.- Es necesario citar la disposición del artículo 258 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: "Art. 258.- Trabajadores domésticos son los que dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio. De la narración de dicho artículo es necesario establecer que la función desempeñada NO se enmarcaba dentro de los quehaceres domésticos; por consiguiente, esta Corte de Apelación en virtud de los motivos expuestos procede a Revocar la sentencia apelada; por lo que procede conocer el fondo de la Demanda Laboral por Dimisión" (sic).

19. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues si bien es cierto la corte *a qua* estableció que el trabajador era seguridad y el testigo PER26 declaró que era jardinero, este no era un punto controvertido entre las partes, sino que por lo contrario la parte recurrente alega que el señor PER18 era un empleado doméstico, mientras el testigo PER27 indicó que el trabajador prestaba sus servicios en las villas 145 y 101 comercializadas para fines de alquiler, por lo que la corte *a qua* procedió a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada; además los jueces pueden acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras y descartar otras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa la razón, por lo que la corte *a qua* tampoco incurrió en los vicios denunciados al no referirse a las declaraciones sobre el trabajo desempeñado por el testigo, máxime una vez probada la prestación del servicio y la relación

de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este es de otra naturaleza.

21. En ese orden, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* tampoco incurrió en los vicios denunciados al valorar las actas de audiencias de primer grado, pues los jueces del fondo tenían la obligación de evaluar las comprobaciones que realizó el juez de primera instancia, ya que de conformidad con la jurisprudencia, *el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentre íntegramente recogidos en la decisión emanada de dicha jurisdicción*[3], partiendo del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, por tanto el aspecto del medio indicado debe ser desestimado.

22. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la certificación de fecha 29 de marzo de 2022, la cual comprueba que la Villa 101 no está disponible para

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00814, 31 de agosto de 2021.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

habitar ya que se encuentra en construcción desde 2018; tampoco la corte *a qua* valoró los comprobantes de pagos de vacaciones y salario de Navidad.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, segun resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrida y Recurrente Incidental Documentales: 1. Solicitud Núm. 2023-RO175177, de fecha 5 de mayo del 2023, contentivo de desglose del Expediente Núm. 465-2022-ELAB-00041, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Copia Acto Núm. 66/2022, de fecha 23 de

febrero del 2022, del Ministerial Juana Santana, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo acto de emplazamiento y notificación de demanda inicial de fecha 27 de enero del 2022, con sus anexos; 3. Copia de la Sentencia Núm. 465-2022-SSEN-00215 de fecha 6 de mayo del año 2022, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 4. Copia Acto Núm. 387/2023, de fecha 4 de abril del 2023, del Ministerial Arturo Rafael Heinsen, de Estrado del Juzgado de Paz de Sosua, contentivo de Citación a la Corte de Apelación de Puerto Plata, para el día 5 de abril del año 2023; 5. Certificación médica, del Dr. PER28 de fecha de enero del año 2022, contentivo, prueba de covid-19, positiva; 6. Carta a quien pueda interesar del señor PER29 encargado del Departamento de Seguridad del Proyecto Sea Horse Ranch, de fecha 1 marzo 2022; 7. Reporte de nómina quincenal del Departamento de Contabilidad, villa 145, de fecha 15 de diciembre del año 2021; 8. Copia de lista de testigos, solicitud núm. 2422604, del señor PER30 de fecha 25 de marzo del 2023, por ante el Jugado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 9. Solicitud al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata de desglose de expediente de fecha l3-6-2023, con su comprobante de recepción (no. de solicitud: 2023-R023207 " (sic).

25. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control*

de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[4]… de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

26. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* no emitió ponderaciones particulares respecto de la certificación de fecha 29 de marzo de 2022, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que esta no reviste la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, que pudiera hacer variar la convicción formada por los jueces del fondo en relación con la naturaleza del contrato de trabajo, puesto que este documento indica que la Villa 101 está en construcción, que el exempleado no laboró en día feriado, que las villas estuvieron cerradas durante la pandemia, el horario y el pago del salario del año 2021; por tanto, el aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Por otro lado, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* no valoró correctamente los comprobantes de pagos de vacaciones y salario de Navidad, estos no se encuentran depositados e identificados en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00115 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00343
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]DER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]nuel A. Read Ortiz
[redacted]nuel R. Herrera Carbuccia
[redacted]ses A. Ferrer Landron
[redacted]selmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XEYQ-6HRD-OPFI-SZDX

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA